

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2019-00844-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Geoman Ltda contra OHL Colombia SAS y Construcciones Colombianas OHL que conforman el Consorcio OHL Rio Magdalena.

**ANTECEDENTES**

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en factura de venta No. 004 adjuntada con la demanda por valor de \$68.550.000<sup>00</sup>, por concepto de saldo insoluto de capital, más \$10.968.000 correspondiente al IVA y los respectivos intereses moratorios.

2. El 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl.43), el que le fue notificado por estado el 20 del mismo mes y año al demandante.

3. El 18 de febrero de 2020 se notificaron de manera personal los demandados (fl.69), quienes en ejercicio del derecho de defensa propusieron las excepciones de mérito que denominaron:

“*PAGO TOTAL*”, fundamentada en que realizó dos abonos a la obligación. El primero, el 30 de julio de 2019 por \$38.054.390. El segundo, el 28 de febrero de 2020 por \$31.826.700, sumas que cubren el valor total de la obligación con sus respectivos intereses.

“*INEPTA DEMANDA POR INSUFICIENCIA DE PODER*” argumentada en que el poder que se le otorgó a la demandante se hizo para adelantar proceso ejecutivo singular en contra del consorcio OHL RIO MAGDALENA, cuando es claro que no se pueden demandar ejecutivamente, sino a quien lo conforman.

“CONTRATO NO CUMPLIDO”, basada en que el demandante incumplió con lo estipulado en el numeral 6.1 y en la cláusula séptima del contrato que celebraron las partes, razón por la cual, el pago del saldo no se ha hecho exigible de conformidad con el artículo 1609 del C.C.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones de fondo *“pago total, inepta demanda por insuficiencia de poder y contrato no cumplido”* tienen vocación para enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

El “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.”*

Al analizar la excepción, debe decirse que tratándose de la acción cambiaria, como es la referida en el plenario, el pago constituye una de aquellas defensas que puede plantear el demandado por expresa autorización del numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, cuando el acreedor ejecuta por la totalidad del crédito o por un mayor valor que no se compadece con el realmente debido al momento de la presentación de la demanda, siempre y cuando dicho pago conste en el título valor por tener esta excepción primordialmente un carácter real.

Entonces, como se demostró que la ejecutante estuvo involucrada en el negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título, según lo reconocieron las partes en los hechos segundo, tercero y cuarto, los cuales la parte demandada confesó en su contestación que eran ciertos (artículo 193 del CGP), puede oponerse aquel pago no certificado dentro del instrumento cartular.

Lo anterior, por cuanto el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio dispone que las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el

demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

Así mismo, es de resaltar que la configuración como medio exceptivo solo se presenta en la medida en que tal pago se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, como sería el concerniente a la condena en costas, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

En el presente asunto, se tiene que el extremo actor al descorrer el traslado de las excepciones, reconoció como cierto que recibió un abono por consignación por valor de \$38.054.390, que de acuerdo con el documento que obra a folio 77 del plenario se vislumbra que se efectuó el 14 de agosto de 2019, esto es, antes de la presentación de la demanda (27 de agosto de 2019).

Por tanto, al hacer el despacho la respectiva liquidación, en la que se estimó que la exigibilidad de la obligación ocurrió 60 días calendario comunes desde la fecha de aprobación de la factura, conforme se pactó en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios, según se narró en el hecho sexto de la demanda y que fue reconocido como cierto por el extremo ejecutado, se advierte que la excepción de pago está llamada a prosperar en forma parcial, pues para la fecha de presentación de la demanda la obligación ascendía a la suma de **\$45.743.611,00** mas por el valor que se presentó la demanda.

De igual forma, a folio 76 se advierte que el 28 de febrero de 2020, la parte demandada realizó un depósito judicial por la suma de **\$31.826.700.00**, pago que se realizó con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, después de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, por consiguiente, deberá imputarse a la obligación al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo normado por el artículo 1653 del CC, de ahí que el medio de defensa en mención esté llamado a prosperar en forma parcial.

En lo relativo a la *“inepta demanda por insuficiencia de poder”*, resulta pertinente indicar que al tratarse de una excepción previa debió interponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago tal y como lo dispone el artículo 442 del CGP, por ende, su censura es extemporánea.

En todo caso, en gracia de discusión, cumple señalar que el poder conferido para adelantar el presente trámite se encuentra ajustado a lo que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, puesto que se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal y claramente identificado el asunto para que se confiere (incoar un proceso ejecutivo contra quienes integren el consorcio OHL RIO MAGDALENA), por lo que no tiene vocación de prosperidad la excepción.

Respecto a la defensa *contrato no cumplido*, cabe decir que se encuentra regulada en el artículo 1609 y opera cuando los contratantes han incumplido los deberes de la esencia o de la naturaleza del negocio jurídico.

En el presente asunto, ninguno de los medios probatorios allegados demuestra el incumplimiento de las obligaciones contractuales a que alude la parte ejecutada. Maxime, cuando la factura no fue objetada ni rechazada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 773 del C. de Co. Lo anterior, en virtud a que el artículo 778 *ibídem* establece:

*“En ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma, salvo lo dispuesto en el artículo 784 del presente código “<sup>1</sup>*

En conclusión, la excepción de pago está llamada a prosperar en forma parcial, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución, bajo la estimación que la obligación ascendía a la suma de **\$45.743.611.00** al momento en que se presentó la demanda, los abonos por la suma de **\$31.826.700.00** se deberán imputar en la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 1653 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de **Colombia** y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar probada en forma parcial la excepción de “PAGO TOTAL” e infundadas “DEMANDA POR INSUFICIENCIA DE PODER” y “CONTRATO NO CUMPLIDO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Ordenar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que para el día de la presentación de la demanda la obligación ascendía a la suma de **\$45.743.611.00**, como se expone a continuación:

---

<sup>1</sup> Inciso 3° Art. 778 del CCo.

Capital	\$ 68.550.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 68.550.000,00
IVA	\$ 10.968.000,00
Total Interes Mora	\$ 4.280.001,00
Total a pagar	\$ 83.798.001,00
- Abonos	\$ 38.054.390,00
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 45.743.611,00</b>

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP. Téngase en cuenta al momento de su realización los abonos efectuados por la suma de **\$31.826.700.00** que se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 1653 del C. de Co.

**CUARTO.** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO.** Condénese en el 60% de las costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$3.160.000** por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2019-00844-00

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **135** fijado hoy **4/12/2020** a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b26734d81da0e6465ba2908f3d26f292aae3f156c5e981abb2dc7beeca148db**

Documento generado en 03/12/2020 08:36:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**